



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Luz Marina Vélez Grajales
Demandado	Edisson de Jesús Camrona Acevedo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00115-00
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4° (Ley 2213 de 2022).
2. Si bien se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8 (ley 2213 de 2022). Notificaciones personales: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” Negrillas y Subrayas fuera de texto.
3. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional, si no se logra acredita que el correo electrónico es del demandado, se le deberá notificar la demanda mediante correo físico certificado.

Lo anterior, dado que al no existir fijación de estados en la secretaría del Despacho como lo regulaba el CGP, sino que las notificaciones son virtuales, no se da aplicación al Art. 523 del CGP.

4. Deberá aportarse copia del registro civil de matrimonio con la anotación de la inscripción de la sentencia de cesación de los efectos



civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes lo cual fue ordenado en el numeral cuarto de la misma.

5. Deberá informarse con precisión la dirección física de notificación de la demandante y del demandado toda vez que se informó una nomenclatura sin informar el municipio al cual corresponde. Art. 82 # 10 CGP.
6. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1260cf39e4a621dac6ff540718bf89444e08a114e77e6922246910916fa574**

Documento generado en 20/09/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>